



Quito, D. M., 20 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 311-17-SEP-CC

CASO N.º 0867-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Marlon Ronald Alban Zuñiga, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hoy Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de un proceso de acción de protección signada con el N.º 2645-11.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 21 de mayo de 2013, que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que la acción N.º 0867-13-EP, tiene identidad con el caso N.º 1056-10-EP.

Mediante auto del 2 de julio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa N.º 0867-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Con auto del 29 de septiembre de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, en calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo efectuado por el

Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0867-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Indica el accionante que la sentencia que impugna es la dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 8 de febrero de 2013, esta decisión confirma la sentencia de primer nivel que, a su decir, “no acogió la acción de incumplimiento por silencio administrativo propuesto contra el Ministerio de Educación”.

Manifiesta que, desde agosto del 2002 ha venido desempeñándose como profesor en la Especialidad de Informática, en el Instituto Tecnológico Superior Guayaquil, percibiendo la remuneración de \$460.95 dólares mensuales, que corresponde a la categoría séptima.

Relata que fue objeto de una “falaz” acusación por acoso sexual, motivo por el cual se le abrió un sumario administrativo, del que no pudo defenderse, fue destituido del cargo de profesor, mediante Acuerdo Ministerial N.º 9. 0023 del 14 de mayo de 2009, notificado el 30 de julio del 2009.

Indica que, previa a esta acción de protección presentó otra demanda de acción de protección en calidad de profesor del Instituto Nacional Guayaquil en contra del Ministerio de Educación, la cual fue aceptada en primera instancia y que a “regañadientes” le volvieron a reintegrar a sus funciones y le pagaron los sueldos vencidos, como se ordenaba en la sentencia constitucional.

Manifiesta el accionante que, al mismo tiempo en que se tramitaba su acción constitucional se le inició un juicio penal por los mismos hechos del sumario administrativo, es decir se le estaba juzgando doblemente, tanto en fase administrativa como en fase judicial, violentando el principio jurídico *non bis in idem*.

Señala que una vez declarada su inocencia, solicitó al Ministerio de Educación su reintegro, así también indicó que envió peticiones tanto a la señora ministra de Educación como a la Subsecretaría Regional de Educación y a la Dirección Provincial de Educación del Guayas, las cuales señala, no fueron atendidas, operando a su criterio “el silencio administrativo” a su favor.

Concluye el accionante señalando que, el Ministerio de Educación ha violado y sigue violando normas constitucionales al mantenerle “desocupado”, en grave



detrimento de su familia, pues es casado y tiene dos hijos; insiste en que, existe una grave violación al debido proceso pues la sentencia dictada en primera instancia, el 26 de junio de 2012, es ilegal e inconstitucional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la argumentación constante en la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad su derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante, es la siguiente:

Con los antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos, solicito en mérito legal y procesal aceptando la acción extraordinaria de protección se dignen:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de: a.- Tutela Judicial Efectiva, b.- Debido Proceso a través de la sentencia impugnada, mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección.
2. Declarar la nulidad de la sentencia de fecha 8 de febrero del 2013, dentro del Juicio N.º 517 - 2012, (...) por haber violado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica y por carecer de motivación cierta al tenor de lo que exige el literal I numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; (...) la nulidad de la sentencia dentro del Juicio N.º 2645 del 2011, dictada el día 26 del mes de junio del 2012, alas 11h06, (...), una vez que se declaren dichas nulidades se disponga que el Juez de Primera Instancia, ordenada la nulidad de la sentencia disponga se me reintegre a mi trabajo y se dicte una nueva sentencia.
3. Ordenando mi reintegro al trabajo esto es de Profesor en la Especialidad de Informática del Instituto Tecnológico Superior Guayaquil, se me paguen los sueldos suspendidos desde el mes de junio del 2010, como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras se Resuelva la presente Acción Extraordinaria de Protección, evitando la perpetración del perjuicio inminente e irremediable en contra de mis ingresos económicos por la suspensión de mi trabajo...

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada por el accionante, es la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que en lo principal señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO. Guayaquil, viernes 8 de febrero del 2013, las 1h27. Ab. Juan Paredes Fernández. (...) PRIMERO: Los suscritos Jueces de esta Sala Penal, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Entre las garantías jurisdiccionales establecidas, se encuentra la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponérselo cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”.- TERCERO: El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , establece: “ La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación a un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 42 ibídem, dice: “Improcedencia de la acción: La acción de protección de derechos, no procede: ...4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz...En estos casos, de manera sucinta la juez o juez, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. Es decir, que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señalan de manera clara y precisa los presupuestos, requisitos y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección de derechos, sea un acto válido y pueda tener eficacia jurídica. CUARTO.- En la especie, el señor Marlon Ronald Alban Zúñiga, relacionado a la demanda, que en los antecedentes de la misma señala: “...Es el caso, señor Juez Constitucional que por nombramiento expedido por el Ministerio de Educación Pública, de fecha 29 de agosto del 2022, aprobado por la comisión de ingresos del nivel medio, he venido desempeñándome como profesor en la especialidad de Informática, en el instituto Técnico Superior “ Guayaquil”, de la ciudad de Guayaquil, en los cursos de Quinto y Sexto Curso de ciclo diversificado, dictando la cátedra de Informática, Ensamblaje de Computadoras, Programación, Laboratorio, siendo guía del Sexto Curso Décima Cuarta Sección...en ese año lectivo fui objeto de una falaz acusación por parte de la señora Martha Santillán Wong, madre de la alumna Ericka Utreras Santillán, quien me denunció en la fiscalía de lo Penal del Guayas por el supuesto nunca consentido de acoso sexual y se montó toda una campaña publicitaria haciéndome quedar como un vulgar acosador de alumnas, inmoral, motivo por el cual se abrió un sumario administrativo donde todo estaba



amañado, confabulado y sin poder defenderme ampliamente y exponer sin amenazas mi inocencia, finalmente fui destituido del cargo de Profesor, mediante Acuerdo Ministerial No. 0023 de fecha 14 de mayo del 2009 y que fue notificado con fecha 30 de julio del 2009... Inmediatamente, señor Juez, presenté una acción de protección ordinaria, la cual fue aceptada en primera instancia ya regañadientes me volvieron a reintegrar a mis funciones y me pagaron los sueldos vencidos, como se ordenaba en sentencia Constitucional. Al mismo tiempo que se tramitaba mi acción constitucional se me inicio un juicio penal por los mismos hechos del sumario administrativo, es decir, se me estaba juzgando doblemente, tanto en la fase administrativa como en la fase judicial, violando el principio jurídico NOM BIS IDEM, no dos veces lo mismo, por lo que amenazado de mi libertad por un lado que finalmente me llevaron preso estuve detenido por dos meses y tres semanas en la Penitenciaría del Litoral... además señor Juez, hubo que pasar cerca de dos años para que los tres Ministros Jueces del Quinto tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante sentencia dictada el día 31 de enero del 2011, a las 14h31, por unanimidad declara sentencia declarándome ABSUELTO del delito que me fue imputado en la etapa procesal intermedia... luego de padecer agravios, detenciones violentado mis derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, al debido proceso, el derecho que se presume mi inocencia, mientras no exista sentencia en firme que diga lo contrario; he venido solicitando reiteradamente que se reintegre a mis funciones, como Profesor pero ha existido SILENCIO ADMINISTRATIVO, por parte del Ministerio de Educación, Subsecretaria de Educación y Dirección Provincial de educación del Guayas, quienes no han contestado ninguna de mis peticiones escritas que en diferentes fechas he enviado... Con estos antecedentes, señor Juez Constitucional y amparado en los Arts. 88 de la Constitución y Art. 39 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con el objeto de tener un amparo directo y eficaz a mis derechos fundamentales y constitucionales y luego del trámite correspondiente, en sentencia solicito en virtud del Silencio Administrativo que ha operado a mi favor y cuyo incumplimiento y omisión vulnera mis derecho de inocencia, de mi honor, en sentencia se ordene que se dé cumplimiento a mis peticiones de intégrame a mis funciones como Profesor del Instituto Tecnológico Superior Guayaquil y que se me reconozca mis sueldos correspondientes desde el mes de junio del 2010, hasta la presente fecha...". De lo expuesto, se deduce: a) Que, el accionante, en su calidad de Profesor Fiscal, estaba sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA. Es por esto, que se le tramitó a Marlon Ronald Alban Zúñiga, un sumario administrativo, donde éste ejerció su legítimo derecho a la defensa; b) Que, el Acuerdo No. 0023 del 14 de mayo del 2009, suscrito por la doctora Mónica Franco Pombo, en su calidad de Subsecretaria Regional de Educación, y el Acuerdo NO.278-2009, de fecha 24 de julio del 2009, suscrito por la señora Gloria Vidal Illingworth en su calidad de Ministra de Educación, son actos administrativos permitidos por la Ley; c) Que, los acuerdos antes indicados, bien pueden ser objeto de una reclamación en la vía judicial ordinaria (...). Por lo que siendo entonces, el Acuerdo No. 0023 del 14 de mayo del 2009, suscrito por la doctora Mónica Franco Pombo, en su calidad de Subsecretaria Regional de Educación, y el Acuerdo No.278-2009, de fecha 24 de julio del 2009, suscrito por la señora Gloria Vidal Illingworth en su calidad de Ministra de Educación, actos administrativo permitidos por la Ley, se determina que no existe ninguna violación de derecho constitucional a la parte accionante; por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose en Tribunal de

Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juez inferior, dejando a salvo el derecho que tiene el accionante de seguir las acciones que la Ley establece. Cúmplase y Notifíquese.- (sic).

Informes presentados

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Comparecen mediante escrito constante a fojas 48-49 del expediente constitucional, los doctores Gabriel Manzur Albuja, Demóstenes Díaz Ruilova y Juan Paredes Fernández, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifestando en lo principal:

Que actuaron en la acción de protección objeto de este proceso como jueces constitucionales, cumpliendo las normas constitucionales y las “normas generales” contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que les obliga a respetar las normas del debido proceso, aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales, fundamentar adecuadamente las decisiones y pronunciamientos sobre los argumentos y razones relevantes, expuestas durante el proceso.

Añaden que actuaron como jueces competentes de segundo y definitivo grado, en virtud del recurso de apelación propuesto por Marlon Albán Zúñiga, y que su competencia fue reconocida por los litigantes en la audiencia convocada por la Sala.

Manifiestan que la Sala Provincial, en la sentencia adoptada no vulneró en lo absoluto el derecho a la motivación, por cuanto considera que los funcionarios del Ministerio de Educación, en sus actos administrativos (acuerdos) exponen las razones de justificación legal, así como también la explicación pertinente de su aplicación para haber adoptado la decisión materia de controversia, razón por la cual se dictó sentencia confirmando la del juez de primer nivel y ratificando la validez de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Nros. 0023 del 14 de mayo de 2009, suscrito por la doctora Mónica Franco Pombo, en calidad de subsecretaria regional de Educación, y el 0278-2009 del 24 de julio de 2009, suscrito por la señora Gloria Vidal Illingworth en calidad de ministra de Educación.



Procuraduría General del Estado

Por medio de escrito constante a foja 45 del expediente constitucional, comparece el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante de la Procuraduría General del Estado, señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de

uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte considera oportuno precisar que, si bien el accionante hace referencia a la vulneración de la tutela efectiva imparcial y expedita, y a la seguridad jurídica; su alegación principal es la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 8 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En igual sentido, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.



El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establece la obligación de que todas las decisiones se encuentren debidamente justificadas, de forma que la ciudadanía pueda conocer su contenido y por tanto justiciar sus derechos. En este escenario, la motivación no puede concebirse como la mera enunciación de normas y de hechos de un caso, puesto que va más allá, en tanto se dirige a transparentar la actuación judicial a través de la exteriorización de los razonamientos intelectuales efectuados por el juzgador para emitir un determinado fallo.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho, en la sentencia N.º 030-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1572-12-EP, estableció:

La garantía de la motivación del derecho al debido proceso se configura como uno de los supuestos que deben observar todas las autoridades que ejercen poder público en la emisión de sus decisiones. En el contexto particular de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional, en su calidad de máxima autoridad de interpretación constitucional, ha establecido ciertos parámetros que se deben cumplir a efectos de determinar si las sentencias, autos o resoluciones están debidamente motivadas¹.

De la misma forma, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1701-12-EP, determinó:

El debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento de este derecho permite la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos, por tanto, esta constituye un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión².

En virtud de la jurisprudencia citada, se desprende que la motivación es una garantía fundamental del derecho al debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial, en tanto se constituye en un fundamento sustancial de toda decisión. En este contexto, el Pleno del Organismo ha establecido que para que una decisión se considere motivada debe cumplir tres requisitos, los cuales son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, este Organismo en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1572-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1701-12-EP.

... una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Continuando con el desarrollo del caso *sub examine*, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado, en atención a los requisitos previstos por este Organismo para la existencia de una debida motivación.

Razonabilidad

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes, el parámetro de la razonabilidad se encuentra relacionado con la obligación de las autoridades jurisdiccionales de identificar con claridad las fuentes de derecho utilizadas en su decisión.

En este sentido, se desprende del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales provinciales radicaron su competencia en lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el conocimiento de la acción.

Así también, en el considerando segundo hicieron referencia a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, en lo que respecta a que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá presentarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En el considerando tercero, la judicatura reproduce el contenido de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y concluye señalando que la ley citada señala los presupuestos, requisitos y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección de derechos, sea un acto válido y pueda tener eficacia jurídica.



Por su parte la Sala, en el considerando cuarto transcribió de forma textual lo solicitado por el accionante; y, en tres literales sintetizó los principales puntos que fueron objeto de su análisis; citando lo dispuesto en los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y haciendo referencia a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa -LOSCCA-.

En este sentido, la Corte Constitucional concluye que el parámetro de la razonabilidad ha sido observado por parte de los operadores de justicia integrantes de la Sala de la Corte Provincial del Guayas, toda vez que conforme lo expuesto, han identificado con claridad las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia y sustentaron sus razonamientos; así como también por cuanto las mismas son pertinentes con la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Lógica

Al respecto, el parámetro de la lógica tiene relación con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional, así como también con la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, afirmaciones y resoluciones.

Previo a continuar con el análisis correspondiente, este Organismo en atención a lo expuesto en el estudio de la razonabilidad, estima pertinente hacer referencia a la naturaleza, objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En este sentido, esta Corte Constitucional recuerda que, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional cuyo objetivo es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al respecto, el artículo 88 de la Constitución de la República, establece:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

A su vez, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por su parte, en el artículo 39, prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la acción de protección, en la sentencia N.º 057-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1557-12-EP, señaló:

En virtud de la disposición constitucional y legal citada, se desprende que la acción de protección es la garantía cuyo objetivo es proteger los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados por cualquier autoridad pública no judicial y personas particulares por la emisión de actos, omisiones o políticas públicas, de modo que esta garantía proteja todos los derechos constitucionales³.

Por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en el conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, en el caso puesto en su conocimiento, toda vez que sólo de esta forma se cumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional en cuestión.

En efecto, la acción de protección se constituye en una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales. Así, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada en el caso N.º 1000-12-EP, señaló que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida en el debate constitucional, y que la acción de protección no puede ser concebida como un mecanismo de reemplazo de instancias judiciales ordinarias:

... no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías ...

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. (...) la acción de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1557-12-EP.



protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Resulta claro entonces, que la acción de protección podrá tener lugar sólo cuando se verifique la existencia de una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde a la autoridad jurisdiccional verificar y argumentar si existe o no la alegada vulneración de derechos. Es decir, compete al o la operadora de justicia analizar los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional, su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

Ahora bien, continuando con el análisis del parámetro de la lógica y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, en lo que respecta al universo de análisis determinado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, este Organismo estima pertinente referirse al contenido de la sentencia objeto de análisis.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, relata de forma textual los fundamentos fácticos que el accionante plantea en su demanda, y que a su vez forman parte de las alegaciones realizadas por el accionante, quien manifiesta haber sido docente del Instituto Técnico Superior Guayaquil, y que fue destituido sin habersele garantizado sus derechos constitucionales, así lo señala:

... he venido desempeñándome como profesor en la especialidad de Informática, en el instituto Técnico Superior " Guayaquil", de la ciudad de Guayaquil, en los cursos de Quinto y Sexto Curso de ciclo diversificado, dictando la cátedra de Informática, (...) en ese año lectivo fui objeto de una falaz acusación (...) por el supuesto nunca consentido de acoso sexual y se montó toda una campaña publicitaria haciéndome quedar como un vulgar acosador de alumnas, inmoral, motivo por el cual se abrió un sumario administrativo donde todo estaba amañado, confabulado y sin poder defenderme ampliamente y exponer sin amenazas mi inocencia, finalmente fui destituido del cargo de Profesor, mediante Acuerdo Ministerial No. 0023 de fecha 14 de mayo del 2009 y que fue notificado con fecha 30 de julio del 2009 (...) luego de padecer agravios, detenciones violentado mis derechos fundamentales (...), como el derecho al trabajo, al debido proceso, el derecho que se presume mi inocencia, mientras no exista sentencia en firme que diga lo contrario; he venido solicitando reiteradamente que se reintegre a mis funciones, como Profesor pero ha existido SILENCIO ADMINISTRATIVO, por parte del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y Dirección Provincial de educación del Guayas, quienes no han contestado ninguna de mis peticiones escritas que en diferentes fechas he enviado...

Al respecto, este Organismo evidencia del contenido integral de la decisión objeto de estudio, que las autoridades jurisdiccionales en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, procedieron a emitir un pronunciamiento sobre las alegaciones realizadas por el accionante, a partir de la relación de los hechos.

Posteriormente, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, centró su análisis entre otras, a partir de la formulación de las siguientes premisas: 1.- Que al estar el accionante, amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA se le inició un sumario administrativo. 2.- Que los Acuerdos Ministeriales que impugnó el accionante fueron actos administrativos dictados por la autoridad competente. 3.- Que los acuerdos ministeriales impugnados, pueden ser objeto de reclamación en la vía judicial ordinaria y que los actos administrativos dictados, son permitidos por ley.

... a) Que, el accionante, en su calidad de Profesor Fiscal, estaba sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA. Es por esto, que se le tramitó a Marlon Ronald Alban Zúñiga, un sumario administrativo, donde éste ejerció su legítimo derecho a la defensa; b) Que, el Acuerdo No. 0023 del 14 de mayo del 2009, suscrito por la doctora Mónica Franco Pombo, en su calidad de Subsecretaria Regional de Educación, y el Acuerdo NO.278-2009, de fecha 24 de julio del 2009, suscrito por la señora Gloria Vidal Illingworth en su calidad de Ministra de Educación, son actos administrativos permitidos por la Ley; c) Que, los acuerdos antes indicados, bien pueden ser objeto de una reclamación en la vía judicial ordinaria (...). Por lo que siendo entonces, el Acuerdo No. 0023 del 14 de mayo del 2009, suscrito por la doctora Mónica Franco Pombo, en su calidad de Subsecretaria Regional de Educación, y el Acuerdo No.278-2009, de fecha 24 de julio del 2009, suscrito por la señora Gloria Vidal Illingworth en su calidad de Ministra de Educación, actos administrativos permitidos por la Ley...

Finalmente, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, concluyó que no existió vulneración de derechos constitucionales, por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dejando a salvo los derechos a los que se crea asistido el accionante.

... esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juez inferior, dejando a salvo el derecho que tiene el accionante de seguir las acciones que la Ley establece. Cúmplase y Notifíquese.- ...

De lo expuesto y en atención al contenido integral de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte Constitucional constata por un lado, la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión



final, al señalar que no existió vulneración de derechos constitucionales y en consecuencia confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, toda vez que los jueces emitieron un pronunciamiento respecto de la totalidad de los cargos alegados por parte del legitimado activo.

Por lo tanto, se evidencia que la conducta de los jueces que integraron la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sustentaron su decisión en las premisas que correspondían, dada la naturaleza de la acción de protección, puesto que inició refiriéndose a los argumentos a partir de los cuales verificó la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, sustentándose en las disposiciones constitucionales y legales que eran pertinentes, lo cual lo relacionó con el caso concreto, concluyendo que no existió la vulneración de derechos constitucionales.

En atención a lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la lógica ha sido debidamente observado por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, toda vez que conforme lo expuesto, se ha determinado la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas, con la conclusión final.

Es decir, las premisas que conformaron la sentencia impugnada se encontraron debidamente establecidas y guardaron relación plena con la decisión final a la cual se arribó. Por consiguiente, se cumplió con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro en cuestión se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores de justicia exponen sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso, sino al auditorio social en su totalidad.

Por lo tanto, del análisis del requisito de comprensibilidad se desprende que, la sentencia fue elaborada con un lenguaje legible y comprensible de fácil entendimiento por parte de la ciudadanía en general. Asimismo, las ideas expuestas fueron completas y adecuadas en relación con la naturaleza de la acción de protección, por lo que se cumplió con este requisito de la motivación.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad,

concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.


Para concluir, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo constante en su sentencia N.º 327-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0455-16-EP, la sola insatisfacción del pronunciamiento final de los juzgadores, no constituye *per se*, fundamento para justificar una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

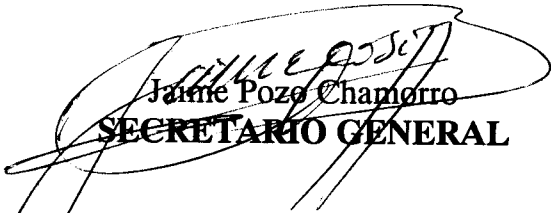
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0867-13-EP

Página 17 de 17

Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de septiembre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/jzj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0867-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

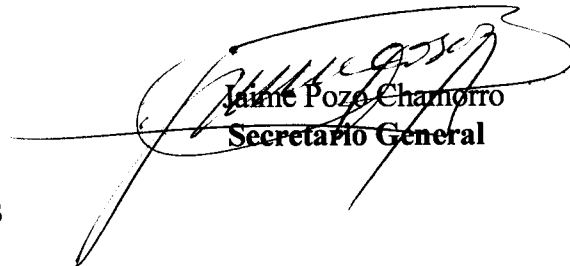
JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0867-13-EP

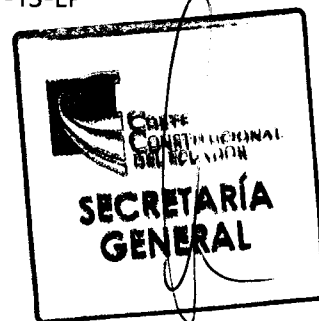
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia de 20 de septiembre del 2017, a los señores: Marlon Ronald Albán Zúñiga en la casilla constitucional **472** y judicial **5720**, a través de los correos electrónicos: abogados@sanchoasociados.com; abogadosunidos@hotmail.com; adrianovilmonte@yahoo.com; m.arreaga@jurisarreaga.com.ec; henrrymark000@yahoo.com; henrry.lopez17@foroabogados.ec; aguirrescovar@yahoo.com; al Ministerio de Educación en la casilla constitucional **74**; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**. Además, a los tres días del mes de octubre del dos mil diecisiete, a los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. **5968-CCE-SG-NOT-2017**, a través del correo electrónico: juanparedesfernandez@gmail.com; conforme consta de los documentos adjuntos.
- Lo certifico. -


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

Jose Jara

De: Jose Jara
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 14:24
Para: 'abogados@sanchoasociados.com'; 'abogadosunidos@hotmail.com'; 'adrianovilmonte@yahoo.com'; 'm.arreaga@jurisarreaga.com.ec'; 'henrrymark000@yahoo.com'; 'henry.lopez17@foroabogados.ec'; 'aguirrescovar@yahoo.com'
CC: 'juanparedesfernandez@gmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 0867-13-EP
Datos adjuntos: 0867-13-EP - SENTENCIA.pdf





GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0600

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARLON RONALD ALBÁN ZUÑIGA	5720	-----	----	0867-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
CARMEN ANGELITA TAPIA YELA	1891 Y 5559	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, EPMOP	1822	0042-10-IS	AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (04) CUATRO

QUITO, D.M., 02 de octubre del 2.017

[Handwritten Signature]
Ernesto ~~Corrales~~ ~~Corrales~~
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

4/11
16/110
02 10 2014
4/11



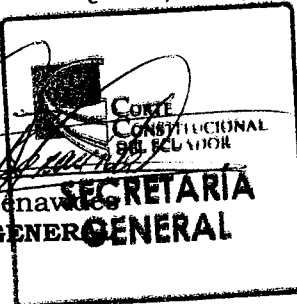
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0525


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARLON RONALD ALBÁN ZÚÑIGA	472	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	0867-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, EPMOP	432	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0042-10-IS	AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		DIRECTOR/A NACIONAL DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 02 de octubre del 2.017

[Handwritten Signature]
Ernesto Lara Benavides
SECRETARÍA GENERAL



 **CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 2 OCT. 2017

Hora: 16:15

Total Boletas: 6

[Handwritten Signature]



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

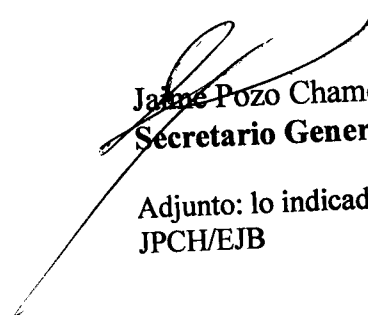
Quito D. M., 02 de octubre del 2.017
Oficio Nro. 5968-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil. -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. 311-17-SEP-CC de 20 de septiembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0867-13-EP, presentada por Marlon Ronald Albán Zúñiga. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 2012-517, constante en 01 cuerpo con 101 fojas útiles de primera instancia; y en 01 cuerpo con 92 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/EJB





bb72543d-9fe4-4c52-b404-63a03fa67818

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO

No. Proceso: 09122-2012-0517

Recibido el día de hoy, martes tres de octubre del dos mil diecisiete , a las catorce horas y veinticinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CON OF N° 5968 REMITE CAUSA 09122-2012-0517 EN UN CUERPO DE 1ER INSTANCIA Y UN CUERPO DE 2DA INSTANCIA (ORIGINAL)
- 3) 10/RESOLUCION Y UNA COPIA SIMPLE DE OFICIO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS

